

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _041_/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2011 00026 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROSA GLADYS RODRÍGUEZ SERNA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCÓ "DASALUD"

La señora **Rosa Gladys Rodríguez Serna**, presenta por medio de apoderada judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento del Chocó - DASALUD, en cumplimiento de la sentencia No. 019 del 30 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, solicitando que:

"Presento esta solicitud para que se adelante proceso ejecutivo contra el departamento del Chocó y DASALUD, con base en los arts. 306 y 307 del C.G.P., por el incumplimiento de la sentencia No. 019 del 30 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del circuito de Quibdó.

La presente solicitud es instaurada, con el único fin de que la parte accionada Departamento del Chocó y Dasalud, cancelen los valores resultantes de liquidar la sentencia No. 019 de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, a favor de mi representado legal la señora ROSA GLADYS RODRÍGUEZ SERNA."

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por caducidad del medio de control de ejecución, por las siguientes razones:

Con la demanda se aportó como título de recaudo la Sentencia proferida en favor del ejecutante así:

1. **ROSA GLADYS RODRÍGUEZ SERNA.** Sentencia No. 019 del 30 de enero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2011-00026.

La sentencia quedó ejecutoriada a partir del 29 de febrero de 2012. La solicitud de ejecución es presentada el día 25 de enero 2021.

Respecto a la caducidad de la acción ejecutiva, cuando el título corresponde a una sentencia judicial, al igual que lo establecido en el artículo 164.2 literal k del CPACA, dispone lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. ***En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

(...)

Para la fecha de la sentencia, se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 177 inciso cuarto disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad

territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Así las cosas, para establecer la caducidad de la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deberán contabilizar los cinco (5) años, más los dieciocho meses (18). Es decir, la acción ejecutiva en vigencia del Código Contencioso Administrativo, caducaba vencido 6 años y seis meses desde su ejecutoria.

En el caso que nos ocupa, entre la fecha de ejecutoria, 29 de febrero de 2012 y la fecha de presentación de la solicitud de ejecución 25 de enero de 2021, trascurrieron más de ocho (8) años. Es decir, cuando se presentó la solicitud, la acción ejecutiva ya había caducado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, RESUELVE

Primero.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCO “DASALUD EN LIQUIDACIÓN” y a favor del (a) ejecutante): **ROSA GLADYS RODRÍGUEZ SERNA**, por las razones expuestas.

Segundo.- Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Ludyth Alexa Rojas Peña**, identificado con C. C. No. 1.077.463.691 y T. P. No. 274784 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

Tercero.- EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos a la parte ejecutante. Dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Despacho.

Cuarto.- Hecho lo anterior archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadilla/262</p>
--